

La “mayoría” mudéjar en León y Castilla: legislación real y distribución de la población (Siglos XI-XIII)

*The Mudejar ‘Majority’ in Leon and Castile: Royal Legislation and
Population Distribution (11th-13th Centuries)*

Ana ECHEVARRÍA

Universidad Nacional de Educación a Distancia

RESUMEN

Los orígenes del mudejarismo en el reino de León y Castilla después de Alfonso VI han sido a menudo obviados por los historiadores, que han preferido centrarse en las fuentes, mucho más abundantes, para la Baja Edad Media. Este artículo está dedicado a los tres grupos de musulmanes incluidos en la documentación y en la legislación real entre los siglos XI y XIII: los musulmanes libres, conocidos más tarde como mudéjares; la mano de obra esclava o cautiva y los conversos o tornadizos. La modificación del estatus de estos grupos, recientemente conquistados, contribuyó a la creación de las ricas aljamas de los siglos posteriores, tal y como lo demuestran los fueros y la documentación de archivo

Palabras clave: mudéjares, Islam, Castilla, León, fueros.

ABSTRACT

The origins of “Mudejarismo” in the kingdom of Leon-Castile after Alfonso VI have been obviated by scholars, who have preferred to focus on the more abundant sources dealing with 14th and 15th century Muslims in Castile. This paper will focus on the three groups of Muslims considered by royal legal codes: free Muslims, later known as Mudejars; Muslim slave workers or captives, and Muslim converts. The changes in status of Muslims conquered at the time, which contributed to create the flourishing Castilian aljamas of the Late Middle Ages, are revealed in royal law codes and records from Spanish archives.

Key words: Mudejars, Islam, Castile, Leon, municipal legal codes.

SUMARIO: 1. El estatuto protegido de la “mayoría islámica”. 2. El marco legal de los mudéjares: donaciones, fueros, cartas de seguro, capitulaciones y cartas de población. 3 La culminación del proceso de organización de la población musulmana castellana.

En nuestros días eso mismo se ve [entre los musulmanes] de al-Andalus, respecto a los *djalaliqa* [los cristianos de León y de Castilla]; pues se asemejan a ellos en el modo de vestir y en los ornamentos; han adoptado buena parte de sus costumbres, hasta el punto de ornamentar las paredes de sus casas y sus palacios con cuadros y pinturas. Ante tales hechos el observador perspicaz no podría desconocer un índice de superioridad. De todas formas, Dios dispone a voluntad. Estos fenómenos demuestran la veracidad de la máxima popular: "Cada pueblo sigue la religión de su rey". En efecto, el rey domina sobre sus súbditos, y éstos lo toman por modelo de tal modo perfecto que se esfuerzan por imitarlo en todo¹.

Esta descripción de lo que Ibn Jaldûn observaba en los antiguos territorios de al-Andalus a fines del siglo XIV refleja las etapas más avanzadas del proceso de aculturación sufrido por los habitantes musulmanes de la Península Ibérica durante nada menos que tres siglos. El historiador y sociólogo incide en dos cuestiones fundamentales: la adopción de costumbres y usos sociales diferentes a los practicados en otros países islámicos, y la importancia de la fe del gobernante en la definición de la religión y la identidad de sus súbditos. A juzgar por la política practicada por los monarcas peninsulares en el siglo XV, tanto cristianos como musulmanes coincidían en estas apreciaciones. Sin embargo, la situación que conoció Ibn Jaldûn no era más que el resultado de un largo proceso histórico y cultural cuyas primeras fases son, en algunos puntos, casi desconocidas, por lo que ocuparán nuestra atención a lo largo de este trabajo.

En cuanto a la fe del gobernante, el problema que planteaban las relaciones entre un monarca cristiano y sus súbditos musulmanes no sólo afectaba a la práctica de su religión, sino también a la legitimación política y religiosa de la figura del soberano según los principios islámicos. A falta de la vinculación con la familia del Profeta o de la legitimación religiosa que confería el luchar contra gobernantes impíos, a las que habían recurrido los califas omeyas o almohades, el rey cristiano quedaba reducido al papel de tirano más o menos benévolo que, con el permiso de Dios, había vencido a los musulmanes². Para solventar los inconvenientes derivados de su presunta incapacidad para aplicar la ley religiosa sobre los musulmanes, y a la vez descargar parte del peso de la administración de los nuevos territorios, los monarcas recurrieron a la intermediación de los jueces (*cadíes*) islámicos de cada comunidad³.

¹ IBN JALDÛN, *Introducción a la historia universal (al-Muqaddimah)*, ed. E. Trabulse, México, 1997, p. 308.

² Así se describe la figura de Alfonso VI en IBN AL-KARDABÛS, *Historia de al-Andalus*, ed. F. Maíllo, Madrid, 1986, p. 108.

³ Algunos jurisconsultos musulmanes, familiarizados con la situación de las minorías de otras religiones, aceptaban que se siguiese residiendo en el territorio ocupado por los cristianos, siempre que se reuniesen las condiciones mínimas para la práctica de los preceptos religiosos islámicos (los cinco pilares del Islam). Otros sostenían que éstos no podían ser cumplidos correctamente, ni tampoco la obligación del *jihad*, ni era legítimo obedecer las leyes de un monarca cristiano o respetar los documentos redactados por las autoridades, cristianas o musulmanas, que lo representaban. BUZINEB, H.: "Respuestas de jurisconsultos magrebíes en torno a la inmigración de musulmanes hispánicos", *Hespéris-Tamuda*, 26-27 (1988-89), pp. 53-66; KONINGSVELD, Pieter S. van y WIEGERS, Gerard: "The Islamic statute of the Mudejars in the light of a new source", *Al-Qantara* (Madrid), XVII (1996), pp. 19-58; ECHEVARRÍA, Ana: "Pautas de adaptación de los mudéjares a la sociedad castellana bajomedieval", *Actas del IX Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 2004, pp. 47-60.

Otra de las preocupaciones permanentes de los musulmanes era el compromiso de vasallaje que mantenían algunos jefes islámicos con los reyes cristianos, que provocaba la lucha de musulmanes entre sí, a la que a menudo se veían obligados a contribuir también mediante la financiación indirecta de las campañas a través de sus impuestos, práctica que se mantendría hasta la conquista final de Granada⁴. Al musulmán sometido no le quedaba otro recurso más que manifestar su pertenencia a la comunidad islámica (*'umma*) en la plegaria del viernes, al mencionar a alguno de los principales gobernantes islámicos de la época o, simplemente, referirse a un genérico líder de la comunidad islámica al solicitar la bendición de Dios sobre él⁵.

1. EL ESTATUTO PROTEGIDO DE LA "MAYORÍA ISLÁMICA"

En un principio, la "minoría islámica" fue "mayoría". Es decir, cuando se firmaron por primera vez durante el siglo XI unos pactos que permitieron a los musulmanes vencidos quedarse en sus tierras, parte de las cuales serían compartidas con los conquistadores cristianos, el número de pobladores musulmanes superaba al de cristianos, que ocupaban el territorio desde las fortificaciones situadas en el interior de las ciudades y villas. El jurista Ibn Rabī' (1228-1319), que había vivido el problema de cerca, pues nació en Córdoba y posteriormente se estableció en Málaga, consideraba esta situación como la más positiva dentro de su clasificación de los musulmanes sometidos que habían firmado un pacto con los cristianos. Sin embargo, reconocía que estos mudéjares, por su propia abundancia, tenían más fácil la huida a territorio islámico y por tanto, su falta era mayor al permanecer en su lugar de origen⁶.

Algunos autores actuales, y los propios historiadores musulmanes, que utilizaron los mismos términos que les eran familiares para designar las condiciones de sus correligionarios, consideran el mudejarismo como "un estatuto de *dimma* a la inversa ofrecido a los musulmanes⁷". La protección o *dimma* se concedía a las llamadas "gentes de Libro" —cristianos, judíos y mazdeístas— por recomendación del Corán. Esta población había quedado sometida al Islam a consecuencia de una conquista pero, mediante la firma de un pacto de capitulación, se le permitía, bajo restricciones y vigilancia de las autoridades musulmanas, practicar su propia religión así como beneficiarse de una administración propia y gozar de capacidad jurídica sobre su comunidad. A cambio, pagaban un impuesto de capitación (*yizya*) y uno territorial por las tierras que cultivaban (*jaray*).

Evidentemente este estatuto, garantizado durante la primera expansión del Islam, varió con el tiempo, y se introdujeron numerosas matizaciones en su teoría

⁴ IBN JALDÚN, *Kitāb al-'ibar*, trad. M. de Slane, *Histoire des berbères et des dynasties musulmanes de l'Afrique septentrionale*, Argel, 1847-1851, 4 vols.; reed. Paris, 1999, v. II, p. 322. También luchan tropas mudéjares murcianas contra Granada.

⁵ Así aparece en una fetua del siglo XVI que hace referencia a los mudéjares aragoneses. Véase ECHEVARRÍA, A.: "Pautas de adaptación", pp. 49-52.

⁶ KONINGSVELD, P. S. van y WIEGERS, G.: "The Islamic statute", pp. 34-35.

⁷ MOLÉNAT, Jean-Pierre: *Campagnes et Monts de Tolède du XII^e au XI^e siècle*, Madrid, 1997, pp. 27-41.

legal y en la práctica. El tratado de derecho comparativo *Los fundamentos de la interpretación legal* de Averroes (1267-1287), en la sección sobre *yihad*, recoge las distintas opiniones sobre el reparto de la tierra conquistada y la distribución de sus impuestos anejos⁸. La clasificación en casos de Ibn Rushd no se vio reflejada de la misma forma en los tratados legales cristianos, quizá porque una interesada ambigüedad era más conveniente. En general, sí se mantuvo la división entre las poblaciones tomadas por asalto y las que se rendían mediante la firma de un tratado. Las primeras quedaban completamente despojadas de sus habitantes musulmanes, que eran masacrados o reducidos a la esclavitud, mientras que, si se firmaba un pacto, podían darse todo tipo de situaciones fiscales dependiendo de los acuerdos, y en muchos casos los impuestos reproducían los que pagaban a sus anteriores señores musulmanes, incluyendo los impuestos no canónicos, que los tratados legales islámicos no suelen mencionar. Aunque los dos estatutos son comparables, la *dimma* no era exactamente lo mismo que la protección concedida a los musulmanes en la Península al ser vencidos. La casuística legal sobre ambos tipos de protección es extensísima, y abarca numerosos aspectos de la vida cotidiana, por lo que no podemos extendernos más sobre ello.

El momento que supuso el punto de inflexión en el equilibrio de fuerzas en la Península Ibérica fue la segunda mitad del siglo XI, en que se produjeron la toma de Coimbra por Fernando I, la conquista de los reinos de Toledo y de Valencia bajo Alfonso VI de León y Castilla, por una parte, y la toma de Huesca y su territorio por Sancho Ramírez y Pedro I de Aragón, por otra. Pero no hay que descartar la existencia a partir del siglo X de bolsas de población islámica dispersa en la cuenca del Duero, ocupando pequeñas parcelas de tierra como campesinado libre en régimen de propiedad compartida⁹.

Las dinastías castellanoleonese y aragonesa utilizaron una táctica similar para asegurarse los apoyos que les permitieran emprender cómodamente sus campañas contra el Islam: desde la diplomacia y las alianzas matrimoniales con los reinos cristianos europeos a la búsqueda de apoyos dentro de la Iglesia. Mientras que Castilla recurrió al patrocinio de la orden de Cluny, que por entonces ya estaba estudiando la manera de convertir a los musulmanes, Aragón se apoyó directamente en el papado, y ambos utilizaron el cambio a la liturgia romana frente a la mozárabe como forma de atraerse las simpatías de la sede romana¹⁰. Por su parte, Alfonso VI practicó también una activa política de enfrentar a los reinos de Taifas unos con otros para que

⁸ IBN RUSHD: *The distinguished jurist's primer: a translation of Bidayat al-Mujtahid.*, Reading, 1996 (2 vols.), I, pp. 480-487. Para un comentario sobre su teoría, véase ECHEVARRÍA, Ana: *La minoría islámica en la Península Ibérica. Moro, sarraceno, mudéjar*, Málaga, 2004, pp. 18-19.

⁹ MINGUEZ, José M.ª: "Innovación y pervivencia en la colonización del Valle del Duero", en *Despoblación y colonización del Valle del Duero. Siglos VIII-XX. IV Congreso de Estudios Medievales*, León, 1995, pp. 45-79, presenta diversos casos en los que puede reconocerse a esta población dispersa.

¹⁰ La compilación de la *Collectio toletana* se hizo con este fin. Véanse los artículos recopilados en D'ALVERNAY, Marie-Thérèse: *La connaissance de l'Islam dans l'Occident médiévale*, Aldershot, 1994; MARTÍN DUQUE, Angel J.: "El inglés Roberto, traductor del Corán. Estancia y actividades en España a mediados del siglo XI", *Hispania* (Madrid), 22 (1962), pp. 483-506. Sobre Aragón y sus relaciones con el papado, LALIENA, Carlos y SÉNAC, Philippe: *Musulmans et chrétiens dans le Haut Moyen Âge: aux origines de la conquête aragonaise*, Montrouge, 1991, pp. 152-153.

se autodestruyesen y, una vez arruinados, se le entregasen voluntariamente. Ya desde ese momento se manifiesta una escasa preocupación por respetar los acuerdos por parte de los conquistadores, provocando la desconfianza que los musulmanes mantuvieron durante toda su existencia bajo dominio cristiano, convencidos de que los monarcas cristianos no dudarían en violar las capitulaciones si así les convenía¹¹.

La falta de un discurso legitimador de la posesión territorial de al-Andalus por parte de los musulmanes fue uno de los factores que contribuyó a su desmoronamiento, ante la presión guerrera, ideológica y propagandística de lo que sus adversarios denominaron "Reconquista"¹². A lo largo de esas campañas, la necesidad de evitar la despoblación de amplios territorios que los monarcas no podían controlar y hacer productivos sólo a través de los pobladores procedentes de sus reinos, motivó la firma de pactos con aquellas ciudades, villas o castillos que aceptasen rendirse voluntariamente a cambio de clemencia. La combinación de expediciones de castigo, que proporcionaban abundantes cautivos, y de asedios que acababan con la matanza de las poblaciones resistentes a ultranza, facilitaba las rendiciones de plazas a cambio de un perdón general. Se generó así un grupo de *mauri pacis*, musulmanes libres que gozaban de un estatuto propio por su capitulación ante los conquistadores cristianos, que con el tiempo han dado en llamarse *mudéjares*¹³. Se establecieron diferencias según el tipo de núcleo conquistado: las capitales principales, que iban a pasar a ser el centro de la superestructura cristiana, debían quedar vacías de musulmanes para permitir la instalación de las tropas y de la administración del nuevo poder, aunque normalmente se mantuvo población musulmana en los arrabales o en el entorno rural próximo para facilitar el abastecimiento y ciertos servicios a los nuevos habitantes. El resto de los núcleos de población podían gozar de un tratamiento más conciliatorio, como de hecho ocurrió. Estas pautas se mantendrían hasta el siglo XIII, aunque no se descarta que muchos musulmanes regresaran a las grandes ciudades al cabo de cierto tiempo, cuando la ocupación estaba ya consolidada, si no bastaba con los cristianos para mantener una vida económica normal.

¹¹ Así lo señala el rey zirí de Granada, 'Abd Allâh, que supo darse cuenta de la amenaza potencial que esta política, utilizada con éxito frente a Toledo, Sevilla y Valencia, suponía para los demás reinos de Taifas. LEVÍ-PROVENÇAL, Évariste y GARCÍA GÓMEZ, Emilio (ed.): *El siglo XI en primera persona. Memorias de 'Abd Allâh, último rey zirí de Granada*, Madrid, 1988, p. 158. Por su parte, Ibn al-Kardabûs señalaba en su *Kitab al-iktifâ'*: "Sancho fue asesinado y García aprisionado, entonces el poder, del que se adueñó sin competencia, perteneció a Alfonso ibn Fernando, su autoridad llegó al apogeo y su codicia se fortaleció a costa de los musulmanes. En su falsa conclusión concibió reclamar la península de al-Andalus entera para sí, por lo cual no se preocupó de enviar algaras y continuas incursiones. Los días de su poder coincidieron con mucha subversión y grandes disensiones entre los musulmanes y los unos se debilitaban por causa de los otros con la ayuda de los cristianos. Entonces colmaron a Alfonso de las riquezas que quiso, para que con hombres valientes les ayudase contra sus oponentes (...) Entonces se convirtieron en perceptores de Alfonso, recaudando para él los impuestos, y ni contradijo su orden ninguno no se inhibió con él nadie." IBN AL-KARDABÛS, *op. cit.*, pp. 97-98.

¹² VIGUERA MOLINS, M^a. Jesús: "Réactions des Andalusiens face à la conquête chrétienne", *L'expansion occidentale (XIe-XVe siècles), Formes et conséquences. Actes du XXXIIIe Congrès de la Société des Historiens Médiévistes de l'Enseignement Supérieure Public*, Paris, 2003, pp. 243-251; MAILLO SALGADO, Felipe: *De la desaparición de al-Andalus*, Madrid, 2004, pp. 56-89.

¹³ Para una definición del término, véase MAILLO SALGADO, Felipe: "Acerca del uso, significado y referente del término mudéjar", en *Actas del IV Congreso Encuentro de las Tres Culturas*, ed. C. Carrete Parrondo, Toledo, 1988, pp. 103-112.

La rendición de Coimbra (1064), con su importante comunidad mozárabe, constituye el primer intento de fusión de estructuras de población del norte cristiano con las localizadas en territorio islámico. La escasez de documentación hace muy difícil el estudio de la primera época de ocupación cristiana de la ciudad. Tras rogar a Fernando I por sus vidas, el caído de la ciudad consiguió el salvoconducto que le salvaría, pero el resto de los musulmanes parece que fueron aniquilados. El retroceso y avance de la frontera en la zona, con los consiguientes cambios poblacionales puede analizarse también a través de la documentación de Lorvão, uno de los principales monasterios mozárabes situados en sus tierras¹⁴.

La comparación contrastada de las condiciones que se establecieron en las conquistas de Toledo, Valencia y Huesca, sólo en una década (1085-1096), marca las pautas de lo que sería el marco legal de los musulmanes sometidos mediante pactos hasta la conquista de Granada. A falta de los textos de los tratados, debemos conformarnos con su reproducción en las crónicas medievales¹⁵. La versión de Ibn al-Kardabûs asimila la situación de los musulmanes toledanos a la de los *dimmiés*, haciendo una trasposición de términos lógica para el lector árabe¹⁶. Si la ocupación de Toledo el 25 de mayo de 1085, supuso la anexión del amplio territorio del reino toledano y su área de influencia en Valencia y Badajoz, así como la culminación del ideal de "reencuentro" de la monarquía castellanoleonesa con su pasado visigodo, la conquista de Huesca por Pedro I (1096) marcó las pautas de la futura expansión de Alfonso el Batallador por el valle del Ebro, hasta Teruel, Lérida y Tortosa. En los casos de Toledo y Huesca, la capitulación fue concedida directamente por los reyes Alfonso VI de Castilla y Pedro I de Aragón, mientras que en Valencia, parte del área de influencia de la antigua taifa toledana, fue el Cid el encargado de hacerlo.

Los musulmanes de Toledo deseaban quedarse en la ciudad manteniendo sus casas y posesiones, y pagando al rey las mismas rentas que solían entregar a los reyes de la Taifa. Por su parte, Rodrigo Díaz de Vivar les permitió seguir cultivando

¹⁴ JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo: *Historia de los hechos de España*, ed. y trad. J. Fernández Valverde, Madrid, 1989, pp. 233-234; IBN 'IDĀRĪ, *La caída del califato de Córdoba y los reyes de Taifas (al-Bayân al-Mugrib)*, ed. F. Maíllo Salgado, Salamanca, 1993, pp. 198-199. GOMES, Saúl A.: "Grupos étnico-religiosos e estrangeiros. Muçulmanos", en *Portugal em definição de fronteiras*, coord. M. H. da Cruz Coelho y A. L. de Carvalho Homem, *Nova História de Portugal*, Lisboa, 1995, pp. 318-323; AILLET, Cyrille: "Entre chrétiens et musulmans: le monastère de Lorvão et les marges du Mondego (878-1064)", *Revue Mabillon* (Turnhout), Nouvelle série, 15 (t.76), (2004), pp. 27-49.

¹⁵ IBN 'IDĀRĪ, *op. cit.*, pp. 232-234 narra el enfrentamiento de Fernando I con la población de Toledo. *Primera crónica general de España*, ed. R. Menéndez Pidal y D. Catalán, Madrid, 1977, pp. 538-539, para Toledo, y pp. 588-591 para Valencia. Cf. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *El Cid histórico*, Madrid, 1999, pp. 326-334. Sobre Huesca, véase LALIENA Y SÉNAC, *op. cit.*, pp. 171-174. La conquista de Huesca se ha incluido en este apartado porque los almorávides no habían llegado tan al norte en esta fecha, y no serían capaces de evitar la repoblación y colonización de estos territorios.

¹⁶ "Alfonso vino volando hacia Toledo, y llegó marchando día y noche y, cuando hubo llegado, [al-Qâdir] entrególe la ciudad, quedando en ella las gentes y los niños, después que le hubo impuesto como condición que garantizaría la seguridad de aquellos musulmanes que quedasen en ella, para ellos mismos, para sus bienes y para sus hijos, y que quien de ellos quisiera partir, él no se lo impediría, y quien quisiera permanecer, no le obligaría sino al pago de la *yizya* con arreglo al número de personas que tuviese [su familia]. Y si alguno volvía después de su marcha, se aposentaría [en Toledo] con la hacienda que tuviese sin ninguna objeción. Entonces él (Alfonso) les prometió eso y les garantizó el acuerdo mediante un juramento [la conclusión de un contrato], jurándoles que ni les traicionaría ni les mentiría". IBN AL-KARDABÛS, *op. cit.*, p. 105.

sus tierras a cambio de un diezmo de la cosecha, el mismo que acostumbraban a pagar a su rey anterior. Al mismo tiempo se había agravado el problema poblacional, pues la emigración hacia el sur de los musulmanes toledanos había empezado ya antes de la conquista de la ciudad, cuando el hambre assolaba la zona, y lo mismo podía decirse del resto del reino. Algunos siguieron las indicaciones de sus autoridades religiosas, que consideraban ilícito seguir habitando en tierras gobernadas por cristianos. Alfonso se obligó a permitir la emigración de todos aquellos que lo desearan, y a que si alguno volvía después de su marcha, se aposentase en Toledo con la hacienda que tuviese sin ninguna objeción. En Huesca, los musulmanes dispusieron de un año para abandonar el centro de la ciudad, tras vender sus propiedades y liquidar sus negocios; algunos, probablemente de origen humilde, se desplazaron al denominado "barrium sarracenorum" o arrabal de Haratalchomez, mientras que otros emigraron al sur.

En cuanto a las residencias reales, se mantuvo el uso de los palacios y alcázares islámicos, que pasaron a manos de los gobernantes cristianos. Alfonso ocuparía el alcázar y la almunia real situada junto al puente de Alcántara de Toledo; Pedro I se apoderó igualmente del alcázar y del palacio de la Zuda de Huesca, que sería abandonado durante el siglo XII; en Valencia, el Cid ocupó la residencia de al-Qadir.

Los musulmanes en un principio exigían mantener su mezquita aljama en el centro de la ciudad. La consagración como catedral de la mezquita aljama de Toledo, que en teoría debería haberles sido respetada, supuso la ruptura de las capitulaciones y fue un ejemplo de lo que sucedería en el futuro en otras capitales. Para evitar conflictos, en las siguientes capitulaciones lo que se firmaría sería un plazo de un año para que los cristianos pudiesen ocuparla¹⁷. La gran mezquita de Huesca también fue transformada en catedral.

Respecto a la justicia, se decidió que el Cid nombraría al alguacil, mientras que los musulmanes elegirían al alcalde que los juzgaría según sus costumbres, el alfaqí al-Waqasi. En las otras capitulaciones se reconoció el derecho de los musulmanes a juzgarse por medio de sus jueces y con sus propias leyes.

En Aragón, otros núcleos más pequeños, como el castillo de Naval (1099), disfrutaron de capitulaciones aún más permisivas. Allí, Pedro I concedió la primera capitulación que permitía la existencia de mudéjares francos de impuestos, les permitió conservar todas sus tierras, ganados y propiedades como alodio, y el uso de su mezquita¹⁸. No parece así en Castilla, pues todos los pactos firmados por Alfonso VII en la vega del Tajo permitían a los musulmanes conservar sus vidas, pero a cambio de emigrar fuera de las villas, como Oreja o Coria¹⁹.

¹⁷ Según Ibn Bassam al-Santarini. MENÉNDEZ PIDAL Ramón y GARCÍA GÓMEZ, Emilio: "El conde mozárabe Sisnando Davidiz y la política de Alfonso VI con los Taifas", *Al-Andalus*, XII, 1947, 27-41; para una traducción más moderna, ver ECKER, Heather: "Administradores mozárabes en Sevilla después de la conquista", en *Sevilla, 1248*, Madrid, 2000, pp. 821-838, concretamente 823.

¹⁸ DURÁN GUDIOL, Antonio: *Colección diplomática de la Catedral de Huesca*, Zaragoza, 1965-1969, 2 vols., doc. 76. Cf. LALIENA Y SÉNAC: *op. cit.*, pp. 183-184; CATLOS, Brian: "<Secundum suam zunam>. Muslims in the Laws of the Aragonese Reconquista", *Mediterranean Studies*, 7 (1998), p. 15.

¹⁹ O'CALLAGHAN, Joseph: "The Mudejars of Castile and Portugal in the Twelfth and Thirteenth Centuries", en *Muslims under Latin Rule (1100-1300)*, ed. J. M. Powell. Princeton, 1990, pp. 11-56, esp. p. 14.

Los tímidos inicios del mudejarismo se combinaron a lo largo de los siglos XI al XIII con el recurso a los moros esclavos y cautivos (*mauri capti*) como mano de obra. Su liberación produciría más adelante la creación de nuevos núcleos de mudéjares en torno a los centros urbanos. Esos musulmanes, utilizados en los trabajos productivos más duros (agricultura, minería, etc.) y para el servicio doméstico, mantenían los señoríos laicos y eclesiásticos del norte de la Península mediante su trabajo. La propiedad de esclavos no era homogénea, pues una persona podía tener desde ocho o nueve, en el caso de terratenientes adinerados, a un cuarto de esclavo en copropiedad con otros cristianos o judíos. Si bien estos musulmanes no serían, en rigor, objeto de nuestro estudio, no hay que perder de vista su importancia a la hora de constituir más tarde, tras su manumisión —que solía ocurrir a la muerte de sus dueños o por compra de su libertad—, de una población de moros libres o mudéjares. También son mencionados en los fueros más antiguos, llamados “breves”, cosa que no ocurría con los musulmanes libres.

2. EL MARCO LEGAL DE LOS MUDÉJARES: DONACIONES, FUEROS, CARTAS DE SEGURO, CAPITULACIONES Y CARTAS DE POBLACIÓN

El fuero, en cuanto que conjunto de condiciones, derechos y privilegios que se concedía a una serie de personas libres para asentarse en unos terrenos que debían hacer productivos, definía también el estatuto de franquicia, o ausencia de limitaciones en su libertad y de cargas fiscales respecto a un señor. Sin embargo, los musulmanes que aparecen en ellos durante el siglo XI tienen un estatuto muy diferente del de los pobladores cristianos. Varias de las cláusulas se refieren a la limitación de movimientos que afectaba a este grupo, así como a las penas monetarias o calañas que debían pagarse a sus señores cristianos si se les hacía algún daño. Podemos deducir, por tanto, que los musulmanes a los que se refieren estos fueros no eran libres (mudéjares propiamente dichos), sino siervos o esclavos. Por ejemplo, el fuero romanceado de León (1020) recoge el artículo de esta manera, igual o similar a otros fueros contemporáneos²⁰: “Mandamos que ome que fur sierbo, e fur probado por omes bonos e verdaderos, quier sea christiano, quier moro, dienlo a so senior sen entencia ninguna.”

De la misma familia, el fuero del castillo de Villavicencio, de difícil datación, añade detalles a esta condición de los musulmanes²¹:

²⁰ MUÑOZ Y ROMERO, Tomás: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847/1978, pp. 66, 81. La versión latina dice: “Servus vero qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de christianis quam de agarenis sine aliqua contentione detur domino suo.”

²¹ MUÑOZ Y ROMERO, *op. cit.*, p. 171; LUIS CORRAL, Fernando: *Villavicencio en la Edad Media. Propiedad y jurisdicción en los valles del Cea y el Valderaduey*, Valladolid, 2003, pp. 179-194. Aunque las fechas que se barajan para el fuero están en torno a 1091-1136, este artículo concreto, que no aparece ya en los fueros más tardíos de la población (1091, 1221) podría indicar que estamos ante una versión correspondiente a la etapa de frontera, en la que por fuerza la presencia de moros cautivos sería más importante, pudiendo datarse entonces entre 1020 y 1091.

In primis de illis qui ad abitandum venerint alvendarii, cuparii, servi sint ingenui[t] et absoluti, sed sit fueri mauros comparatos, aut filius mauri vadat cum suo seniore et alii habitatores suscipiantur in testimonium per totam suam regionem, sicut milites foras habitantes.

También el fuero de Nájera, concedido por Sancho el Mayor de Navarra antes de 1035 y confirmado por Alfonso VI en 1076 estipulaba que quien matase a un moro debía pagar por él doce sólidos y medio, salvo por aquel que tuviera un pacto para su redención²². El fuero de Jaca (1064) es aún más contundente²³:

Si cualquier hombre diese en fianza un sarraceno o sarracena a uno de sus vecinos, que lo lleve a mi palacio, y el amo del sarraceno o la sarracena, que le provea de pan y agua, pues es un hombre, y no debe ayunar como una bestia.

La evolución de estos fueros a lo largo del siglo XII reflejó los cambios que se iban produciendo en el marco legal que permitiría la integración de los musulmanes, no sólo como esclavos y cautivos, sino también como pobladores libres. La irrupción de almorávides y almohades en al-Andalus a partir de 1106 motivó un cambio importante en la situación peninsular. Castilla, Navarra, Aragón y Portugal debieron replantearse su estrategia ante las derrotas sufridas en la guerra y la emergencia de un nuevo poder califal sobre suelo peninsular. Las divisiones entre andalusíes y magrebíes, así como la existencia de señoríos independientes como el de Ibn Mardanish de Murcia, complicaban aún más la situación.

El recién creado reino de Portugal (1128) proporciona una información más completa, pero sin duda complementaria a la del reino de Castilla, gracias a dos fuentes principales. En primer lugar, los testamentos de reyes y particulares, quienes donaban a sus esclavos musulmanes o conversos de primera generación a los monasterios y cabildos catedralicios junto con sus tierras en la zona comprendida entre el Miño y el Duero. En algunos casos, junto con la donación *post-mortem* se producía la manumisión de los esclavos, o bien, dado que estos musulmanes pasaron a servir a la aristocracia clerical, se produjo su conversión e inserción en la sociedad cristiana, dando lugar a una rápida disminución de las referencias a moros libres desde Coimbra hacia el norte. Una segunda fuente a tener en cuenta serían las *inquirições*, una especie de censo realizado por una comisión nombrada por el monarca, que sólo tiene paralelo en su época con el *Domesday Book* inglés (1086). Las *Inquirições* de Alfonso II (1185-1223) y Alfonso III (1211-1279) son fundamentales para observar el reparto de los moros del rey, descritos como siervos o esclavos, en los territorios realengos situados entre el Duero y el Miño, donde la población era escasa y se dedicaba a la explotación forestal o el pastoreo. El progreso de las conquistas y la posibilidad de hacerse con esclavos en el mercado de

²² “Qui maurum occiderit XII solidos et medium, nisi pro eo qui factum habuerit pactum pro sua redemptione”, MUÑOZ Y ROMERO, *op. cit.*, p. 290.

²³ “Et si aliquis homo pignoraverit sarracenum vel sarracenam vicini sui, mittat eum in palacio meo, et dominus sarraceni vel sarracene det ei panem, et aquam, quia est homo et non debet jejunare sicuti bestia.” MUÑOZ Y ROMERO, *op. cit.*, p. 234.

Sevilla facilitó la entrada permanente de musulmanes en el reino, así como la formación posterior de aljamas mudéjares gracias a su emancipación²⁴.

Las donaciones testamentarias, aunque no por parte de la realeza, son comunes en la documentación de monasterios y sedes episcopales de Asturias y Galicia desde el siglo X hasta el XII. Los grupos de esclavos musulmanes que trabajaban como siervos para estas instituciones, procedentes de la frontera de la época, situada en Portugal y Zamora, en su mayoría se convirtieron al cristianismo y, al contraer matrimonio con cristianos viejos, pasaron a difuminarse en la sociedad receptora, salvo escasas excepciones. Por ello, su emancipación, que se produjo casi siempre, no sirvió para crear comunidades mudéjares hasta el momento del auge del mudejarismo en zonas más meridionales del reino²⁵.

Mucho más parco en fuentes, el reino de León y Castilla comenzó a generar a lo largo del siglo XII sus propios mecanismos para insertar a los musulmanes de su territorio en un marco institucional nuevo. Volvemos a encontrar numerosos casos de *donaciones* de esclavos moros a obispos y monasterios, que posteriormente eran liberados por cláusulas testamentarias y se afincaban en la zona como hombres libres²⁶. Los procedimientos se mantuvieron y mejoraron a lo largo del siglo siguiente, a la vez que se incorporaba la abundante población mudéjar del reino de Andalucía. Durante todo este tiempo se mantuvo la dicotomía entre musulmanes libres y esclavos como forma de asegurar la mano de obra²⁷. Para ello, la monarquía utilizó diversas actuaciones políticas concretas. En primer lugar, la instalación en zonas de repoblación de habitantes musulmanes quienes, o bien acompañaban como esclavos a un señor cristiano, o bien recibían como grupo una carta de población para un lugar determinado. En algunos casos, se prefirió dejar a los musulmanes en sus lugares de origen en vez de trasladarlos hacia el norte. Los monarcas también procedieron a la donación de extensos territorios habitados por musulmanes a las Órdenes Militares, con el traspaso progresivo de todas las capacidades jurisdiccionales y económicas. La donación de musulmanes tanto libres como esclavos a varias sedes episcopales creadas en los antiguos territorios "extremaduranos"²⁸, así como la formación de "señoríos" o "reinos" mudéjares que, con un gobernante musulmán al frente, estuvieran sometidos a la

²⁴ Entre los testamentos, destacan el de Alfonso Enríquez, quien donó al monasterio de la Santa Cruz de Coimbra todos sus moros (1179), y el de Sancho I, que los donó a los freires de Évora y los caballeros santiaguistas de Alcácer. GOMES, *op. cit.*, pp. 312-323.

²⁵ RUIZ DE LA PEÑA, Juan Ignacio: "Siervos moros en la Asturias medieval", *Asturiensia medievalia*, 3, 1979, pp. 139-161; GONZÁLEZ PAZ, Carlos A.: "Sarracenos, moros, mudéjares y moriscos en la Galicia medieval", *Cuadernos de Estudios Gallegos* (Santiago de Compostela), 117, 2004, pp. 281-312.

²⁶ GONZÁLEZ, Julio: "La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII", *Hispania* (Madrid), XXIV, n.º 127 (1974), pp. 265-424, espec. pp. 312-313, haciendo referencia a musulmanes de Cuéllar y Segovia entre 1117 y 1150.

²⁷ Aspecto en el que se basa gran parte del trabajo realizado para esta época por O'CALLAGHAN, Joseph: "The Mudejars of Castile", pp. 26-30, en el que se hace un estudio de los mudéjares en los fueros castellanos.

²⁸ Así, la donación a la iglesia de Palencia de todos los moros libres y esclavos que hubiera en su diócesis, por parte de Alfonso VIII, 15 de Julio de 1177, complementada con otra disposición del 12 de Abril de 1192, en la que ordena que judíos y moros paguen facendera, pechas, y prestaciones de reparación de muros y murallas junto con el concejo de la ciudad, siendo francos de todos los demás impuestos reales. Ed.: GONZÁLEZ, Julio: *El reino de Castilla en época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960 (3 vols.), II, pp. 465-466, doc. 282 y III, pp. 49-50, doc. 589.

corona castellana y pagaran las parias acostumbradas y las capitulaciones para permitir el mantenimiento de la población islámica en las zonas recientemente conquistadas fueron las otras tres formas de encuadrar a los pobladores musulmanes que, por falta de espacio, no vamos a tratar en este trabajo.

Los instrumentos legales adoptados para cada una de estas situaciones hacen necesario un replanteamiento del concepto de "re población cristiana" tradicional en la historiografía hispánica. Los fueros, que anteriormente sólo hacían referencia a los esclavos musulmanes que acompañaban a señores cristianos a nuevas tierras de repoblación, pronto aludieron también a los musulmanes libres de las aljamas urbanas, formadas posiblemente a partir de esclavos liberados y de emigrantes procedentes del entorno rural, que acudirían al reclamo de los oficios que podían ejercer en las ciudades. Además, comienzan a utilizarse las cartas de seguro y las capitulaciones, como instrumento para garantizar unas condiciones de vida adecuadas a los mudéjares que permanecieran en los territorios recién conquistados, de forma paralela a los fueros cristianos; y las cartas pueblas para trasladar a grupos completos de musulmanes a un nuevo emplazamiento más acorde con los intereses de la corona.

El trato de favor destinado a evitar el éxodo masivo de la población musulmana permitió que la mayor parte de los habitantes musulmanes permanecieran en las vegas de los grandes ríos, como el Ebro y sus afluentes (musulmanes navarros, aragoneses y riojanos) o la vega del Tajo y sus afluentes (musulmanes castellanos y portugueses)²⁹. Por ello, las *capitulaciones* firmadas antes de la llegada de los almohades, como las de Tarazona y Tudela (1119), Lisboa (1147), o Tortosa (1148), presentan el mismo esquema. Durante el plazo de un año, los musulmanes podrían continuar habitando el recinto urbano y utilizando su mezquita mayor; a su término, se instalarían en un barrio extramuros previamente acordado. Se les respetaba la propiedad de campos y heredades, y se les autorizaba a practicar su religión, regirse por sus leyes, mantener a sus jueces y autoridades y seguir pagando los mismos impuestos que antes de la ocupación cristiana. Normalmente su situación es equiparable a la de cristianos y judíos, con la salvedad de que estaban exentos de acudir en hueste o cabalgada. Es probable que Almería y Baeza firmasen capitulaciones semejantes, pero desconocemos el contenido de los textos, y el *Poema de la conquista de Almería* se limita a informarnos de que las dos ciudades se entregaron al llegar al límite de su resistencia, manteniendo sus habitantes la vida y entregando sus propiedades³⁰.

Las *cartas de seguro o fueros de los moros*, otorgados justo antes o al mismo tiempo y paralelamente a los fueros dados a la población cristiana, dan testimonio de un punto intermedio en la evolución del marco jurídico que permitía convivir a musulmanes y cristianos. Sus ejemplos son escasos, pero muy interesantes³¹. Se trata de docu-

²⁹ LACARRA, José María: "Los mudéjares aragoneses", *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1981, pp. 18-20; GARCÍA ARENAL, Mercedes y LEROY, Béatrice: *Moros y judíos en Navarra en la Baja Edad Media*, Madrid, 1984, pp. 15-34.

³⁰ Versión castellana, *Crónica del emperador Alfonso VII*, ed. M. Pérez González, León, 1997, p. 141.

³¹ Podrían considerarse paralelos a los *forais* dados a los musulmanes en Portugal, pero no de forma generalizada. Véase O'CALLAGHAN, *op. cit.*, p. 25. Su fusión de cláusulas de derecho islámico y cristiano ha sido destacada por BARROS, M.^a Filomena Lopes de: "Génesis de una minoría. O período formativo das comunas muçulmanas em Portugal", en A. Sidarus (ed.), *Islão minoritário*, Lisboa, 2001, pp. 29-43.

mentos otorgados por el rey a la comunidad islámica de un lugar reconociendo el estatus que se les había dado en el momento de la capitulación e, incluso, añadiendo algún otro privilegio por merced real, o bien auténticos fueros concedidos a posibles nuevos pobladores. Algunos ejemplos de este tipo son los de Deza, incluido posteriormente en el fuero romanceado de la población³², y Zorita de los Canes (Calatrava)³³.

Los fueros latinos del siglo XII, mucho más elaborados y complejos que los de la época anterior, comienzan a hacer referencia a musulmanes libres en todos los reinos peninsulares³⁴. Concretamente, el fuero concedido por Alfonso VII a Ávila, base de la familia de fueros de Évora en Portugal, pone de manifiesto una serie de características de la sociedad de frontera de la Extremadura castellana occidental, que pasarían más tarde al fuero de Plasencia, al de Béjar y, desde allí, a todos los de Extremadura propiamente dicha³⁵. Aún quedan en ellos artículos de la tradición anterior que se mantendrían hasta bien entrado el siglo XV, como las disposiciones de pago de portazgo por tráfico de moros cautivos, por los que se devengaría un sueldo. Pero también comienzan a aparecer aquí las disposiciones sobre el pago de una décima por el moro que se redimiera —el destino final de su viaje podía estar bajo dominio islámico todavía, pero tampoco puede descartarse alguna población del reino donde hubiera un grupo de musulmanes con quienes estuviera relacionado, y que le ayudaran a encontrar el dinero para su rescate—, y por parte del moro que contribuía junto con su señor. Nueva es también la aparición de un artículo sobre las multas por robo o ataque a mercaderes y viajeros “cristianos, judíos o moros”, que presupone un cierto tráfico de musulmanes por la zona entonces fronteriza³⁶.

³² De Alfonso VIII, sin datar, pero contenido en confirmaciones a partir de 1282. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, III, pp. 636-637, docs. 946-947. Mientras que a los pobladores cristianos de Deza se les concede el fuero de Soria, a los musulmanes se les otorga “tal fuero, que en cada anno den la quinta parte de todos los fructos que labraren, et cada uno dellos que den dos mencales en cada anno en el mes de março por razón de fonsadera, et ellos pagando estas cosas, quitoles de todo otro pecho, pedido, fonsado, fonsaderas et servicios que ningund moro poblador en Deça en ninguna parte del mi reyno non sea empeñado por moro, ni aun por christiano, nin por su señor, nin el christiano non sea empeñado por moro nin aun por su señor”.

³³ 1180, abril, 8. AHN, OM, Calatrava, carp. 421, 56. Los fueros a los pobladores cristianos fueron otorgados conjuntamente por Alfonso VIII y el maestro de Calatrava, e insertos en una confirmación de Fernando III. Ed.: GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, pp. 570-574, doc. 339, a partir del *Registro de Escrituras de Calatrava*. Las disposiciones relativas a moros cautivos insertas en el fuero romanceado de Zorita son las siguientes: “Los ombres del término de Zorita hereden los bienes de los sus tornadisos en la muerte, si los tornadisos non ovieren fijos. Si los ombres de término de Zorita ovieren moros nobles catibos en las sus casas o en las aldeas e estos mismos moros seguramente sirvan a sus señores. (...) Los moros de Zorita que aduxiere tal moro que sea alcaiat o señor del castiello tomen de aquel cient mencales e después denlo al sennor. Los peones que fueren en guarda por quinto den ochavo; los ombres de Zorita no den quinto sino de moro e de mora e de ganados.”

³⁴ Sobre los numerosos artículos que dedican estos fueros a los mudéjares cautivos, véase O'CALLAGHAN, *op. cit.*, pp. 26-30.

³⁵ Sigue su modelo la legislación de villas como Évora (1176), con sus fueros derivados de Abrantes (1179), Coruche (1182), Palmela (1185), Covilla (1189), San Vicente da Beira (1195) y otro subgrupo datado en el siglo XIII que continuaría la tradición. Por otra parte, influiría en los fueros portugueses basados en el de Santarén (1179): los de Lisboa, Coimbra y Almada (1190) o Leiria (1195). BLASCO, Ricardo: “El problema del fuero de Ávila”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (Madrid), LX,1, (1954), pp. 7-32, espec. 16-18. Véase la reciente edición del fuero de moros forros de Palmela, con el estudio correspondiente a cargo de Barros, en BARROS, M.^a Filomena Lopes de, et al. *Os Forais de Palmela. Estudio crítico*, Palmela, 2005.

³⁶ “Testamus vero et perenniter firmamus ut quicumque pignoraverit mercatores vel viatores christianos, judeos sive mauros nisi fuerit fideiussor vel debitor, quicumque fecerit pectet LX solidos ad palatium et

Más allá llegan todavía las disposiciones legales de la familia del fuero de Coimbra (1111) y la amplia casuística reflejada en los fueros aragoneses concedidos por Sancho Ramírez de Aragón y Alfonso I el Batallador: los de Zaragoza y Borja (1129, 1144-1151) o el de Calatayud³⁷. En ellos se concedía la liberación (*ingenuitas*) a siervos tanto musulmanes como cristianos, al instalarse en las villas que interesaba poblar. Estos fueros encuentran su paralelo en el fuero de Toledo de 1118, en el que Alfonso VII confirma unidos los fueros dados separadamente a castellanos, mozárabes y francos por Alfonso VI, incluye también entre sus cláusulas dos que, podemos suponer, modificarían las condiciones de los pactos firmados con los musulmanes toledanos después de la conquista. Se trata de la posibilidad de juzgar a cualquiera que fuera acusado de asesinato, fuera cristiano, moro o judío, según el *Fuero Juzgo*, y de que en juicio contra un cristiano, cualquier miembro de las minorías acudiera ante el juez cristiano, así como la prohibición de que sacasen armas o sillas de montar hacia territorio islámico. Esta necesidad de que musulmanes y judíos implicados en una demanda con cristianos fueran juzgados por autoridades y mediante la ley cristiana aparece también en los fueros de Zaragoza y Borja, explicando la razón: que el juez cristiano puede discernir mejor y crear jurisprudencia sobre nuevas causas³⁸. El recurso al *Fuero Juzgo* como norma para juzgar aspectos no legislados en los fueros, incluso para los mudéjares, queda recogido en la disposición del tardío fuero romanceado de Sahagún concedido por Alfonso X (1255), quien dispone³⁹:

Et mandamos que todas las otras cosas, que aquí no son escritas, que se juzguen todos los de Sant Fagund cristianos, et judios, et moros, por a siempre por el otro fuero, que les damos en un libro escrito, et sellado de nuestro seello de plomo.

En cuanto a los aspectos formales, firman el documento, además de las autoridades cristianas de otras poblaciones a las que se hacía extensivo el fuero toledano,

duplet ganatum quod prendiderit a suo domino et insuper pectet C morabetinos pro cauto quod fregit: rex habeat medietatem et concilium medietatem. [...] De portagem foro. [...] De mauro quem vendiderit in marcato I solidum. De mauro qui se redimeret decimam. De mauro qui taliat cum suo domino decimam". BLASCO, *op. cit.*, pp. 29-31.

³⁷ LACARRA, José María: *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, Zaragoza, 1982, 2 vols. y LEDESMA RUBIO, M.^a Luisa: *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991, entre otros. Según Ibn al-Kardabús, las condiciones firmadas a la rendición de la ciudad de Zaragoza se asimilaban bastante a las concedidas a Toledo, con algunas modificaciones: "Mas quien de ellos quisiese quedarse bajo el pago de un tributo (*yizya*), permanecería de manera especial, y quien deseara emigrar con lo que tuviese a donde quisiera del territorio, tendría un completo seguro (*amán*) hasta que llegase al país del Islam; a condición que los cristianos habitasen en la ciudad y los musulmanes en Rabâd al-Dabbâgîn (el Arrabal de los Curtidores), y a condición de que el amo de todo cautivo que desde la ciudad se les escapase a los cristianos y se acogiesen en el Islam, no tuviese ya opción sobre él ni hubiese objeción de su parte." IBN AL-KARDABÛS, *op. cit.*, p. 143.

³⁸ "[131] De causa christiani, mauri et iudei. Si christianus habet querimoniam de iudeo vel de sarraceno, vel sarracenus de iudeo, vel iudeus de sarraceno, vel christianus de utroque, omnes habent ire ad iudicium iudicis christiani, quia christianus melius discernit et causas novit potius perscrutari. [132] De pleito christiani et mauri. Si christianus habet clamum de mauro, habent ire ad iudicium iusticie. Similiter est de christiano et de iudeo contra ad aliam iusticiam et contra ad illo rabi." *Fueros de Borja y Zaragoza*, ed. J. J. Morales Gómez y M. J. Pedraza García, Zaragoza, 1986, p. 59.

³⁹ MUÑOZ Y ROMERO, *op. cit.*, p. 319.

algunos musulmanes, probablemente los alcaldes de sus aljamas. Pensamos que estos personajes no debían ser mozárabes, puesto que ellos ya disfrutaban de un fuero separado en la ciudad⁴⁰.

Los mudéjares toledanos ya parecen estar medianamente organizados en esa época, a juzgar por los datos proporcionados por la documentación en lengua árabe procedente del archivo de la catedral. En la ciudad vivieron durante el siglo XII el jeque Aben Mosquiq, el alfaquí Abenlahacer, el almotacén Jazim, e incluso, un poco más tardíamente (1210), un sufi llamado Galib. La emancipación de esclavos constituyó otra forma de aumento de la comunidad islámica libre a lo largo del siglo XIII, como demuestra la carta de liberación de Ali ibn Abderramén al-Bastí, suscrita por las religiosas del convento de San Clemente, quien una vez realizados los trabajos convenidos, quedaría en libertad de trabajar en la ciudad en el oficio que desease⁴¹. La continuidad en la utilización de sus mezquitas, tanto la de San Salvador como la del Solarejo, está bien atestiguada⁴². Igualmente, la presencia de ulemas en Toledo continuó con la llegada de cautivos durante las campañas andaluzas: Fadl ibn Muhammad ibn 'Abd al-Azíz ibn Samâk al-Mu'âfirí de Sevilla e Ibn al-Saffâr de Córdoba permanecieron en la ciudad tras recuperar su libertad, enseñando allí y estableciendo vínculos familiares que llevan a pensar que la ciudad castellana contaba ya con una importante comunidad mudéjar en la época, fuera ésta o no descendiente de los musulmanes afincados en la ciudad en el siglo XI⁴³. Otra parte de ellos pudo ser desplazada a zonas rurales, dejando libres sobre todo las fortificaciones y las villas que tenían como primera función la defensa, como en el caso de Oreja, perteneciente a la Orden de Santiago, cuyo fuero (1139) menciona la expulsión de los moros de la villa⁴⁴.

⁴⁰ 'Ali ibn Jayr en Madrid, Sulayman ibn Hazm en Alfamín, Jalif al-Qatal o 'Abd al-Rahman ibn 'Abd al-Rahmân en Talavera o Galib ibn 'Abd al-Azíz en Maqueda. El texto del fuero dice: "Quod si quis aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti aut foras infra quinque milliarios in circuito eius, morte turpissima cum lapidibus moriatur. Qui vero de occisione christiani, vel mauri, sive judei per suspitionem accusatus fuerit, nec fuerint super eum veridicas, fidelesque testimonios, judicent eum per Librum Iudicum. (...) Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus, et judeus, si habuerit iudicium cum christiano, quod ad iudicem christianorum veniant ad iudicium, et quod nulla arma, nec ullum caballum de sella exeat de Toletto ad terras maurorum". MUÑOZ Y ROMERO, *op. cit.*, p. 366.

⁴¹ GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel: *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, Madrid, 1926-1930, (4 vols.), I, docs. 7, 380; III, doc. 787, de mayo de 1235.

⁴² Las casas fueron concedidas en 1166 a D. Pedro Rodríguez de Azagra por Alfonso VIII. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla*, II, pp. 159-160, doc. 93. PORRES MARTÍN-CLETO, José: "La mezquita toledana del Solarejo, llamada de las Tornerías", *Al-Qantara*, IV, 1983, pp. 411-421, sostiene que la del Salvador estuvo activa hasta 1159, mientras que la del Solarejo la reemplazaría a partir de esa fecha.

⁴³ GONZÁLEZ PALENCIA: *Los mozárabes de Toledo* I, pp. 151-152, 233-241; cit. BURESI, Pascal: *La frontière entre chrétienté et Islam dans la Péninsule Ibérique. Du Tage à la Sierra Morena (fin XIe-milieu XIIIe siècle)*, París, 2004, p. 75. Sobre la inexistencia de descendientes de los musulmanes toledanos, véase MOLÉNAT, *op. cit.*, pp. 27-41; del mismo autor, "Les mudéjars de Tolède: professions et localisations urbaines", *Actas del VI Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1995, pp. 429-435 y "Tolède à la fin du XI^e siècle et au début du XII^e: le problème de l'émigration ou de la permanence des musulmans", en *De Toledo a Huesca. Sociedades medievales en transición a finales del siglo XI (1080-1100)*, ed. C. Laliena Corbera y J. F. Utrilla Utrilla. Zaragoza, 1998, pp. 101-111; O'CALLAGHAN, *op. cit.*, pp. 26-27.

⁴⁴ MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis: *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, pp. 178-180, doc. 8.

Al mismo tiempo, los propios obispados a los que se había concedido jurisdicción sobre los mudéjares que habitaban en su sede, se lanzaban a la colonización de nuevos espacios, como Calatalifa (Viso de Calatalia), del alfoz de Segovia, utilizando a todos los pobladores que podían encontrar, sin que su religión fuera un obstáculo. Alfonso VII les concede el fuero de Toledo, matizado donde dice⁴⁵:

Quicumque vero de populatoribus Calatalife exceptis mauris et iudeis, tendam in sua hereditate fecerit, eam semper iure hereditario possideat. Maurus vero et iudeus si ibi tendam habuerit nisi dederit nisi eam illi iure hereditario possideant concedo, sit de palacio.

es decir, que el rey se reserva la propiedad de sus tiendas con una expresión muy parecida a la que se utiliza en Aragón para designar a los mudéjares como gente, en última instancia, del rey (sit de palacio).

Con Alfonso VIII de Castilla hace su aparición un concepto nuevo de fuero de frontera, mucho más completo, y base de los posteriores romanceamientos del siglo XIII. Si en la zona oriental es el fuero de Cuenca el que domina, en la occidental el fuero de Plasencia (entre 1189-1196) conformará un nuevo estilo de legislar sobre musulmanes. Sus disposiciones se refieren tanto a moros esclavos o cautivos, como a moros libres, denominados “yenguos”, y a tornadizos⁴⁶:

5. Del que fiziere sus moros christianos. En el quinto logar mando que todo ome que sus moros fiziere christianos e ellos fijo ni fija non ovieren, el sennor herede la buena d'ellos. Et si el sennor de los tornadizos finare, los fijos del sennor hereden la buena d'ellos. De mançebos que non ovieren parientes e de otros omes que tal ocasion viniere o omezilio, ayalo e coialo el sennor de la casa, si parientes non oviere el mancebo. Este omezilio que es de la parte del sennor de la villa, el sennor de la casa lo aya o aquel cuyo mancebo fuere. Todos los otros omezilios coianlos los parientes del muerto, e saquen enemigo a fuero.

22. De dar christiano por moro. En el XXII logar otorgo que todo omne, christianos o iudios, que en almoneda de Plazencia moro o mora comprare, e por él cativo dar quisiera, de el precio que costo e la meetat del precio de la primera almoneda. Et el sennor de la villa e el obispo e los fradres cogullados, esten firmes en este fuero en Plazencia. Et por quel qui dado, fuere donado siquier a sennor siquier a obispo o a fradres o a todos los otros que de Plazencia o de su termino fueren, por cavallero de XXX maravedis; por peon, XV, todavía su pariente sacando. Todos los otros moros que falados fueren o vendidos en Plazencia o en su termino sin almoneda, tal fuero ayan como los donados; despues que aquel moro o mora testiguaren con alphaquech e con carta, tome el moro o la mora e XXX dias de el capdal que costo e en qual ora el christiano cativo viniere a IX dias pague la ganancia; e si fasta quatro meses non viniere, sea la voluntat del sennor del moro, recebiendo moro o mora o su aver retornando, el aver

⁴⁵ MUÑOZ Y ROMERO, *op. cit.*, p. 532; VILLAR GARCÍA, Luis M.: *Documentación medieval de la Catedral de Segovia*, Salamanca, 1990, pp. 80-81, doc. 33; cf. LADERO QUESADA, M. A.: “Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media”, *Actas del I Simposio Internacional de Mudéjarismo*, Madrid-Teruel, 1981, pp. 349-390, concretamente p. 357.

⁴⁶ MAJADA NEILA, Jesús: *Fuero de Plasencia*. Plasencia, 1986. Sobre el fuero de Cuenca y su familia, véase LADERO, *op. cit.*, pp. 358-359.

que tiene por el. Et a estos plazos por quanto non pagare, doblado lo de. Et este aver delo en corral de los alcaldes. Et si el moro o la mora murieren ante que el cativo, de'l cabdal si fuere de todo el cabdal e la ganancia. Et despues que el moro o la mora testiguados fueren, si vendidos o malmetidos fueren, el sennor del moro o de la mora, saque el christiano de cativo e reciba el precio que es dicho.

62. [Del que matare o firiere a moro o a mora. Todo omne que moro o mora firiere e livores non fiziere, peche I mrs.; si livores fiziere, peche II mrs. por miembro quebrantado, peche V mrs. si pudiere firmar [atestiguar]; si non, salvesse con tres vezinos o fijos de vezinos; si fuere el moro cavallero, qui lo matare peche XXX mrs.; si fuere de remission, peche por aquella remission que fuere aplazada por el si el sennor de la remission pudiere firmar que ya era fecha. Por otro moro qualquier sea ministrál (servidor) o non, non peche si [non] XV mrs. commo dicho es.

63. [Del que moro de paz firiere]. Ley II. Todo omne que moro de paz firiere o matare, peche por el commo por christiano; si moro de paz, christiano matare o firiere, por la ferida peche la calonna [a fuero de] Plazencia; por el matamiento, metanlo en mano de los parientes del quereloso que faga[n] del o de la calonna lo que quisieren.

64. [Del que mora aiena forçare] Ley III. Todo omne que mora aiena forçare, peche V mrs. e si firmarlo pudiere; e si non, salvesse con tres vezinos e sea creido.

65. [Del que en mora aiena fijo fiziere] Ley IIII. Todo omne que en mora aiena fijo fiziere, sea siervo del sennor de la mora fasta que lo quite el padre; cerca d'aquesto mandamos que atal fijo non parta con sus hermanos que de parte del padre oviere mientras estudiere en servedumbre, despues que fuere libre aya parte en la buena de su padre.

Los siguientes artículos se refieren a las expediciones militares (algaras y fonsado), sus botines y la captura de plazas fuertes:

503. De la soldada de los pastores. Ley XIII. Los pastores assi de las ovejas commo de las vacas ayan sendas oveias quales escogieren. Los guardadores de los cativos ayan otrossi tanto como los pastores, sendas ovejas. Et assi los pastores commo los guardadores de cada un sexmo sean egualmente puestos, e dedia e de noche siempre guarden fasta'l dia de la partiçion. Mas assi los pastores commo los guardadores, primero den sobrelevadores de abastamiento [fiadores de suficiencia] por que el conceio aya derecho quando mester fuere.

504. [Del dia de la partiçion] Ley XIII. Quando venido fuere el dia de la partiçion, primero erechen [indemnizen] bestias e lagas [heridas]; despues sexme el sexmar; por esto es dicho que cavalleros e peones quando en uno fueren de quanto ganaren, non an a dar fueras el sexmo. Cavalleros quando fueren solos den el quinto e los peones el septimo; mas de moro que por cativo dieren, assi cavalleros commo peones non den quinto ni sexmo ni septimo, fu[e]ras del moro solo e de bestias e de todo ganado. Otrossi erechen las bestias que los moros firieren o matare[n] o prisieren.

509. [Del cativo redimir] Ley XIX. Si cavallero o peon del fonsado cativo fuere, las armas e el quitamiento d'el sea erechado. Si el cativo cavallero fuere e en'l fonsado cavallero otrossi fuere por qual puedan aver, denle por el; otrossi den peon por peon cativo.

510. [Del moro alcaide cativo] Ley XX. Si moro alcaide sennor que toviere castiello preso fuere, si el rey lo quisiere, de por el C mrs. e sea del rey. Todos los otros cativos assi ricos commo pobres ayanlos quales se quier que los pudieren ganar.

537. [Del que aduxiere hueste a castiello] Ley XVI. Todo christiano adalil que

hueste aduxiere a castiello o a villa, si presa fuere, aya una casa con todas las cosas que y fuere[n]. Si por aventura moro fuere, aya casa otrossi, e con quanto en ella fuere.

705. De dar portadgo e quanto por cada cosa. El portero prenda de toda carga morisca e de bestia mayor V sueldos; de carga de bestia menor, II sueldos e medio; de carga de pannos de color de bestia mayor, V sueldos; de carga de bestia menor, II sueldos e medio [...]. De moro que se vendiere, I sueldo; de moro que se redimiere, el diezmo; todo moro que carta ficiere de enguedat (libertad), los porteros gela fagan, e de a ellos un quarteion de vino e tres panes e una gallina. [...]

730. De los que fueren en apellido e los bofordadores. [...] A esto se abiene el conceio de Plazencia: que todo moro cativo que con furto fuere fallado, denle C açotes, e si andador por ruego o por miedo non gelos diere todos bien, peche X mrs.; e si el moro cativo acusado fuere de furto, el sennor del moro fasta dos mrs., iure por su cabeça; de dos mrs. arriba, con tres vezinos; e si non quisier el sennor iurar, de'l moro cativo a açotar, e si açotandol' el furto manifestare, el sennor peche la calonna, o de'l moro a la iusticia del conceio. Et si el moro yenguo [libre] fallado fuere con furto, que el furto aya la iusticia del conceio. Et si algun moro yengo acusado fuere de furto que non lo puedan provar, fasta I mr. iure por su cabeça; de I mr. fasta dos, iure con I vezino; e de dos fasta V, iure con tres vezinos; e de V para arriba, iure con VI vezinos. Et si por aventura alguna mora cativa o yengua con algun furto se ençerrare en casa de moro cativo o yenguo, el moro iure assi commo es escripto que lo non fizo por su conceio ni por su mandado, e la mora que lo furtare aya la iusticia del conceio".

Los fueros leoneses de Alfonso IX recogen todas estas disposiciones de forma más o menos abreviada en el momento de su transcripción al castellano: tanto los de Béjar y Coria, como los posteriores de Cáceres, Usagre y los fueros portugueses derivados de ellos repiten el artículo 5, los relativos a los daños en moros o moras esclavos, la recompensa de casas por facilitar el acceso a una villa fortificada, las recompensas para los guardianes de los cautivos en expediciones militares, o el fuero del portazgo⁴⁷.

La ordenación legal de los mudéjares en Portugal se realizó de forma casi sistemática, medida que no tuvo su plasmación en Castilla, salvo que consideremos así la generalización de los fueros extensos de las familias de Cuenca y Toledo, o la sustitución por el Fuero Real, pero ninguna de estas dos medidas iba destinada concretamente al grupo mudéjar. Al sur del Tajo (Lisboa, Palmela, Almada y Alcáçer do Sal), las aljamas recibieron de forma global una carta de seguro y privilegios que pretendía, ante todo, evitar el éxodo en masa de la población. En ella se garantizaba la tolerancia religiosa, la elección de sus jueces, la posibilidad de seguir manteniendo a las autoridades de sus aljamas, todo ello a cambio de unos impuestos anuales y ciertas prestaciones de trabajo en las viñas reales, así como la venta del aceite y los higos de la corona a precio de los cristianos, salvo un tercio que quedaría reservado para la Casa Real. Tras la

⁴⁷ GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan: *El fuero de Béjar*, Salamanca, 1975, arts. 14, 30, 31-32, 222, 313-317, 350, 398, 568, 915, 927-928, 946, 982-983, 987-988, 1019, presenta también pequeñas modificaciones pero que apenas alteran las disposiciones generales; MALDONADO Y FDEZ. DEL TORO, José: *El fuero de Coria*, Madrid, 1949, arts. 119-125, 181, 234, 251, 394, 400; comparado por el mismo autor con el de Cáceres, arts. 127-133, 184, 231, 244, 368 y 386, y con el de Usagre, arts. 128-134, 186, 243, 259, 390, 409, así como con los portugueses de la misma familia (Alfaíates, Castel Rodrigo, Castello Melhor y Castello Bom). Cf. O'CALLAGHAN, *op. cit.*, p. 28.

adjudicación del Algarve portugués, junto con la atribución de las aljamas que allí se conquistaran, a favor del rey Alfonso III de Portugal, en 1269 se concedió *foral* a las poblaciones musulmanas del Algarve (Silves, Loulé, Tavira y Faro), y estos privilegios se extendieron también a la aljama de Évora (1273)⁴⁸.

En Castilla no existe una documentación que permita afirmar que se produjo una legislación concebida de forma global para todas las aljamas de una zona o del reino sino que, paulatinamente, los reyes Fernando III y Alfonso X alteraron pactos y capitulaciones para reforzar gradualmente los enclaves fronterizos y los puertos, colocando a los mudéjares en una situación mucho más desfavorable. Tras el paréntesis de avances y retrocesos de la frontera en época almohade, se produjo un nuevo avance cristiano que vio la conquista de las principales ciudades y villas de Andalucía (Baeza, Úbeda, Córdoba, Hornachos, Arjona, Jaén, Sevilla, etc.). Las capitulaciones de algunas de ellas, así como las de localidades de tipo medio y pequeñas de la ribera y campiñas cordobesas, ocupadas por Fernando III entre 1241-1242, recogían el espíritu de las del reinado de Alfonso VI. De hecho, en Sevilla, aunque se decretó la salida de la población islámica, vemos que, a poco de conquistada, volvía a existir un grupo organizado de mudéjares. Por este mismo sistema se ocuparían años más tarde Alcalá de Guadaíra y Carmona, donde el rey recibió las fortalezas, tributos y pechos, dejando el resto en manos de los musulmanes, tal como se recoge en el primer repartimiento de Carmona (1253)⁴⁹.

Mientras tanto, al norte de Castilla, Fernando III siguió utilizando a los musulmanes en su política repobladora de territorios, siempre que se tratara de zonas alejadas de la frontera. Las cartas de población fueron utilizadas como mecanismo para trasladar masivamente a los musulmanes, a menudo a una aljama completa, según las necesidades de reyes y nobles. Estos grupos se instalaban en villas de nueva creación, en aldeas que habían quedado abandonadas por las luchas fronterizas o en ciudades especialmente castigadas por la repoblación. Las cartas les concedían privilegios parecidos a los de las capitulaciones firmadas en el siglo XI, y podían facilitar o dificultar los cambios de residencia de los mudéjares. A título de ejemplo, Fernando III instaló a doce musulmanes castellanos casados en Tudején, una villa dependiente del monasterio de Fitero, en La Rioja, mediante un salvoconducto, o la invitación de Alfonso X a los musulmanes de la frontera castellana y de Biar para que fueran a poblar la recién fundada Villa Real, o el acuerdo de Ibn Çabah, alcalde de los moros de Morón, con Alfonso X y su representante Gonzalo Vicente, por el que dejaban la villa para trasladarse a la aldea de Siliebar (1255). Los puntos fun-

⁴⁸ GOMES, *op. cit.*, pp. 327-330; BARROS, M.^a Filomena Lopes de : "As comunas muçulmanas em Portugal (subsídios para o seu estudo)", *Revista da Faculdade de Letras do Porto*, (Oporto), VII, 1990, p. 97, y "Génesis de una minoría", pp. 33-40. Editadas recientemente como "Foral dos mouros forros de Silves, Tavira, Loulé e Sta. María de Faro", en *Forais de Silves*, ed. M. F. Andrade y M. Santos Silva, Silves, 2004.

⁴⁹ *Primera Crónica General*, 734; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: "Los mudéjares andaluces (ss. XIII-XV)", *Actas del V Coloquio internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Córdoba, 1988, pp. 539-540; MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo: "Las capitulaciones de Fernando III con las ciudades musulmanas conquistadas", *Fernando III y su época*, Sevilla, 1995, pp. 279-286. Sobre el regreso de algunos grupos de musulmanes a Sevilla tras el repartimiento, véanse las distintas posturas en ECHEVARRÍA, Ana: "Implicaciones políticas y sociales de la conversión al cristianismo en tiempos de Fernando III y Alfonso X el Sabio", en *Sevilla, 1248*, coord. M. González Jiménez, Madrid, 2000, pp. 873-880 y ECKER, Heather: *op. cit.*

damentales del acuerdo eran el mantenimiento de la estructura tradicional de la aljama, presidida por su alcalde; la prohibición de que habitara entre ellos ningún cristiano excepto el almojarife y sus hombres; la capacidad de juzgar sus pleitos según su ley y sus "fueros"; el mantenimiento del mismo régimen fiscal que tenían en época almohade ("en tiempo del Almiramomelín"), el derecho a marchar libremente adonde quisieran, y la autorización para tener baños, tiendas, hornos, molinos y alhóndigas "a la costumbre de los moros"⁵⁰.

Alfonso X mantuvo las formas durante el primer periodo de su reinado (1252-1263), como cuando invitaba a las Órdenes Militares a respetar todos los derechos que el rey había acordado con las aljamas en sus capitulaciones⁵¹:

Et mando que a los moros de estos logares sobredichos, que los tengan e los guarden a los fueros e a las costumbres que han conmigo, segun dicen las cartas plomadas que tienen de mi.

Aun así, a la vez practicó el traslado masivo de mudéjares de zonas fronterizas a otras de menor importancia estratégica (Morón o Écija); el asentamiento de cristianos en zonas de predominio mudéjar (Arcos) o de exclusivo poblamiento islámico (Cádiz y Puerto de Santa María).

Durante este largo periodo de paz, Alfonso aprovechó también para reorganizar Sevilla, a la que otorgó los fueros y ordenanzas de Toledo. A su cargo quedó como jefe Abd al-Haqq b. Abi Muhammad al-Bayyasí, el famoso converso que aparece en las fuentes hispánicas con el apodo de el Baezano, miembro de una importante familia almohade. Lo mismo que en Toledo, se recurrió a funcionarios bilingües (normalmente mozárabes) para la administración, de manera que solventasen los problemas derivados del traspaso de propiedades con escrituras en árabe a los castellanos, a la vez que facilitaban el intercambio social y religioso. La permanencia de musulmanes en la ciudad, probablemente reocupando aquellas viviendas que quedaron vacías después de las primeras confiscaciones y repartos entre los vencedores, se pone de manifiesto en varias fuentes de distinta procedencia. En primer lugar, el relato de la visita de Ibn al-Ahmar a la ciudad en 1464, incluido en la crónica de Ibn 'Idari, que menciona el barrio abbadí —zona de la ciudad en la que seguramente residían los musulmanes—, donde se alojaron los granadinos⁵². Por su parte, el *Libro de los hechos* de Jaime I habla con toda natu-

⁵⁰ GONZÁLEZ, Julio: *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1980 (2 vols.), II, pp. 181, 185, y el atribuido a Alfonso X, para Villa Real en 1279, en FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, Francisco: *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, 1866/1985, pp. 346-348, 366; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *En torno a los orígenes de Andalucía*, pp. 178-181.

⁵¹ El mismo enunciado se encuentra en la concesión de diversas villas a la Orden de Calatrava: Mathet, Madafil y Caniellas, cerca de Arcos (Jaen, 1255), Matrera (Sevilla, 1256), etc. *Bulario de la Orden de Calatrava*, Madrid, Typographia Antonio Marín, 1761 (fac. Madrid, 1981), pp. 107, 109-110.

⁵² IBN 'IDARI, *al-Bayan al-mugrib*, trad. A.Huici Miranda, *Colección de crónicas árabes de la Reconquista*, Tetuán 1953-1954, II, pp. 285-286; otra versión de la traducción en GARCÍA SANJUÁN, Alejandro: "Causas inmediatas y alcance de la revuelta mudéjar de 1264", *Actas del IX Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 2003, pp. 512-513. La posible permanencia, o más bien regreso de algunos grupos de musulmanes a sus lugares de origen o su traslado es objeto de un debate historiográfico.

ralidad de la tentativa de los musulmanes de Sevilla de tomar el alcázar y apoderarse de la familia real con motivo del enfrentamiento entre Granada y Castilla. Más allá de la realidad de sus propósitos, que cuestionan autores como González Jiménez y García Sanjuán, está el hecho de que hubiera realmente mudéjares en Sevilla, extremo que el rey aragonés debía conocer de primera mano⁵³. Finalmente, la mención de "cristianos nuevos" o conversos de moro en las actas capitulares del concejo de Sevilla (1274), abre la puerta a la existencia de un grupo de musulmanes convertidos mediante la predicación proselitista realizada por los conventos mendicantes instalados en la zona⁵⁴.

Los sucesos mencionados cobran especial importancia dentro de la guerra emprendida por Muhammad I ibn al-Ahmar de Granada contra Alfonso X, a partir del año 1263-1264 (662 H.), apoyado por el rey de Túnez, con la connivencia de Ibn Hud de Murcia, y con la participación de los territorios todavía mal sometidos de Niebla y Jerez, así como de los mudéjares de Murcia y Andalucía. Este intento de hacer retroceder la frontera cristiana, que mantendría en jaque al monarca castellano hasta 1267, motivó un endurecimiento extremo de la política alfonsí respecto a los mudéjares⁵⁵. Aunque algunos autores dudan de la implicación de amplias zonas de población mudéjar, e intentan reducir el ámbito de la rebelión a Murcia y Jerez, extremo que no comparto, lo cierto es que sus efectos fueron especialmente desastrosos para los musulmanes que ya vivían en territorio cristiano.

Bibliografía sobre la cuestión en MOLÉNAT, Jean-Pierre: "Les sources chrétiennes sur l'histoire des 'musulmans soumis' dans la Péninsule Ibérique médiévale", en *Fontes da História de al-Andalus e do Gharb*, Lisboa, 2000, p. 162.

⁵³ "Ya anteriormente habíamos oído decir que el rey de Castilla tenía desavenencias con el rey de Granada y que el rey de Granada hacía tiempo que se había procurado la ayuda de los moros de ultramar, quienes infiltraban jinetes en su tierra; también se decía que, con el tiempo, podrían recuperar toda la tierra del rey de Castilla y todo lo que habían perdido, ante nos u otros, en toda Andalucía. El rey de Castilla, que estaba en Sevilla, cuando supo esto, desafió al rey de Granada por haber pasado un gran número de jinetes a escondidas. Mientras, el rey de Granada había convenido con todos los castillos y las villas que tenía el rey de Castilla donde hubiera moros —incluido Sevilla, donde había un gran número— que en un día determinado se levantasen todos y atacasen a los cristianos, que el rey de Castilla y su mujer fueran hechos prisioneros y se recobrasen de golpe todas las villas y castillos. Y así lo hicieron. Y si no le hubiesen descubierto al rey de Castilla el complot de Sevilla, habrían podido perder la vida él, la mujer y los hijos. Pero, aunque se salvó Sevilla —es decir, no se levantaron allí los sarracenos, aun habiendo una gran multitud dentro—, en tres semanas perdió el rey de Castilla trescientos lugares, entre ciudades, villas grandes y castillos". JAIME I, *Libro de los hechos*, ed. y trad. J. Butiñá Jiménez, Madrid, 2003, pp. 414-415.

⁵⁴ Según Ibn Jaldún. ECKER, *op. cit.*, COLLANTES DE TERÁN, Antonio: "La aljama mudéjar de Sevilla", *Al-Andalus*, 43 (1978), pp. 143-172 y *Actas del I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1981, pp. 225-235; GONZÁLEZ ARCE, J.: "Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X", H. I. D. (Sevilla), 16 (1989), pp. 122-123. Sobre los mendicantes, véase MIURA ANDRADES, José M.: "La presencia mendicante en la Andalucía de Fernando III", en *Fernando III y su época*, Sevilla, 1995, pp. 509-520.

⁵⁵ Sobre este episodio, véase BALLESTEROS BERETTA, Alfonso: *Alfonso X el Sabio*, p. 368; O'CALLAGHAN, Joseph: *El rey sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, Sevilla, 1996, pp. 225-243; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *Alfonso X (1252-1284)*, Palencia, 1993, pp. 77-82; AYALA, Carlos de: "Jaime I y la sublevación mudéjar-granadina de 1264", en *Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, I, pp. 93-107. Más recientemente, ECHEVARRÍA, "Implicaciones políticas", pp. 879-880 y GARCÍA SANJUÁN, *op. cit.*, pp. 505-518, con interesantes matizaciones. En estas obras se hallan numerosas referencias bibliográficas, pues el tema ha hecho correr ríos de tinta.

Amparándose en la ruptura unilateral de los pactos, fuera por parte de Muhammad I o, directamente, de los mudéjares, Alfonso X se dispuso a enmendar los fallos de su política repobladora, que había dejado amplias zonas sin colonizar por falta de efectivos cristianos, con una superestructura débil y poco organizada, presente sobre todo en las ciudades o como guarnición en las fortalezas. Tan pronto como Jerez y Murcia se rindieron, se produjo un traslado forzoso de musulmanes del que ha quedado poco rastro en las fuentes, la llegada de cautivos a Toledo, la expulsión de los mudéjares de las ciudades principales, con las consiguientes ventas de bienes y su sustitución por repobladores cristianos, y el establecimiento de esta población en núcleos rurales a cierta distancia de sus lugares de origen o la migración forzosa a Granada. Se produjo así una considerable reducción de la población mudéjar urbana, limitada a unos cuantos enclaves dispersos por la región, y la desaparición de importantes aljamas como Jerez de la Frontera, Constantina y Carmona⁵⁶.

A la vez, se animó a musulmanes de las morerías más antiguas del norte de Castilla —a los que debemos, pues, presuponer suficientemente aculturados y fiables— a ocupar los barrios que habían quedado vacíos en las ciudades del sur. También se limitó la libertad de culto, sobre todo en lo referente a las llamadas a la oración⁵⁷. Pero lo más grave fue la anulación total de los pactos, lo que significaba para los mudéjares quedar prácticamente a merced de los vencedores. Por ejemplo, los murcianos tuvieron que renunciar a todos los privilegios que les había garantizado Jaime I de Aragón y quedaron en una situación de completa indefensión legal ante Alfonso⁵⁸. A partir de 1264 —y la fecha es significativa—, la documentación no registra ya la firma de “*pleitos, fueros o posturas*” del monarca con los moros.

3. LA CULMINACIÓN DEL PROCESO DE ORGANIZACIÓN DE LA POBLACIÓN MUSULMANA CASTELLANA

Durante el reinado de Sancho IV de Castilla (1284-1295), la población musulmana ha llegado al final del proceso de organización de las aljamas, y queda sentada la distribución de los mudéjares para los siglos siguientes, en los que se conocerán variaciones de número, pero muchos menos desplazamientos por motivos políticos. De hecho puede decirse que es a partir de este reinado cuando las aljamas pueden empezar a estructurarse internamente de la manera que las conocemos en los siglos XIV y XV.

⁵⁶ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1990, pp. LXXIV-LXXXVI y docs. 147, 262, 297-298, 453 y “Los mudéjares andaluces (ss. XIII-XV)”, pp. 546-547 y O’CALLAGHAN, *El Rey Sabio*, pp. 234-237.

⁵⁷ Aparte de las disposiciones contenidas en las *Siete Partidas*, III, ff. 76v-78v sobre la posesión por parte del rey de todas las mezquitas conquistadas a los moros, puede citarse como ejemplo la concesión a la Orden de Santiago de la torre “que dizen del almuédano” en Sevilla, en 1253. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, doc. 13.

⁵⁸ Documento firmado en Murcia, el 23 de junio de 1266. FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, *op. cit.*, pp. 361-362; *Documentos del siglo XIII*, ed. J. Torres Fontes, CODOM II, Murcia, 1969, pp. 27-28, doc. 30.

Tras las Cortes de Sevilla de 1281, y ante una crisis en la salud de Alfonso X, Sancho se hizo con la regencia del reino, apoyado por varias instancias del poder, entre las que se hallaban los maestros de las principales órdenes militares. A cambio de su apoyo en contra del rey, Sancho prometió a las órdenes respetarles, e incluso aumentar, los territorios con vasallos mudéjares y las rentas que pagaban en determinadas zonas, como el reino de Murcia⁵⁹. Una vez subió al trono, se apresuró a cumplir su compromiso, que fue confirmado por sus sucesores hasta bien entrado el siglo XV⁶⁰. Ante la presión que suponía para el reino la entrada de Abu Yusuf de Marruecos, primero como aliado de Alfonso (1282-1283) y más tarde por su propia cuenta (1285), Sancho debió preferir dejar a los musulmanes bajo la custodia y la administración directa de las fuerzas militares más potentes de Castilla. Por ello, concedió también a los caballeros de Calatrava todos los pechos, derechos y demandas que hasta entonces pagaban a la Corona los musulmanes que vivían en tierras de la Orden⁶¹. El resultado de todos los privilegios de Sancho IV, añadidos a los de sus antecesores, fue el aumento del control de las órdenes sobre la población rural musulmana de toda la Submeseta Sur y el reino de Murcia, tal como se ve en el mapa adjunto. En Extremadura se mencionan las aljamas de Badajoz, Moura, Serpa, Valencia de Don Juan, Hornachos, Magacela, Benquerencia y Alcántara. En Murcia, en tierras de Santiago, se citan los siguientes lugares "poblados de moros": Aledo, Moratalla, Castella, Burguesa y Orz, Paracuellos y Alcaudete, que complementan los conocidos por la documentación santiaguista⁶².

Las otras fuentes fundamentales para el período son los libros de cuentas y gastos de Juan Mateo de Luna, camarero mayor de la frontera, encargado de recoger las contribuciones del reino para hacer frente al cerco de Tarifa, y de su traslado a Sevilla. Sus amplias atribuciones, en primer lugar como recaudador de impuestos en los obispados andaluces, y en segundo como encargado de centralizar los pagos de todo el reino para hacer frente a la reparación de las defensas de la frontera, de la contratación de una flota y de las tropas destinadas a Tarifa, hacen que maneje datos privilegiados sobre los mudéjares de todo el reino. Sus cuentas para 1293-1294 nos permiten trazar el primer mapa de aljamas castellanas, complementando la información que ofrecen las fuentes relativas a las Órdenes Militares para las mismas fechas.

El contador real ofrece una relación de las morerías de diferentes jurisdicciones con fines tributarios. Entre las de realengo, que pagaban por separado, se encontraban de Norte a Sur, las de León, Burgos, Madrid, Santa Olalla, Coria, Almodovar,

⁵⁹ 1281, marzo, 25, Ágreda. Promete a la Orden de Santiago el valle de Ricote con todos sus lugares, Calasparra, Librilla y Alhama. Más tarde permuta Librilla por Castel, en *Documentos de Sancho IV*, ed. J. Torres Fontes, CODOM IV, Murcia, 1977, pp. 1-2, docs. I-II.

⁶⁰ El 19 de noviembre de 1285 concede a la Orden de Santiago definitivamente los lugares prometidos del valle de Ricote, además de Negra, Favaran, Oxo y Rueda de Lasiella. Ed.: *Documentos de Sancho IV*, pp. 44-48, docs. 54-55; GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes: *Historia del reinado de Sancho IV*, Madrid, 1922., III, pp. 62-63; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario*, docs. 193-194.

⁶¹ GAIBROIS DE BALLESTEROS, *op. cit.* I, pp.153-154, 179-180; O'CALLAGHAN, "Mudejars of Castile and Portugal", pp. 19-20, 35.

⁶² La orden se compromete a pagar a la catedral de Cartagena los diezmos correspondientes a varios de ellos. Otros son donaciones a tenentes. *Documentos del siglo XIII*, pp. 2, 39-42, docs. 2, 45-46; GAIBROIS, *op. cit.*, IV, pp. 163 y ss.

con aljama está aún por realizar, y hasta que ello ocurra, nos encontramos en un punto muerto para el estudio comparado de los grupos islámicos en los diferentes reinos peninsulares. Es de desear que en los próximos años se produzca un avance de las investigaciones a este nivel, que arroje nueva luz sobre el tan polémico y actual tema de la vida de las minorías religiosas en una sociedad multicultural.